

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 750/87 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, tuvieron lugar negociaciones con los Estados Unidos con arreglo al artículo XXIV. 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) con el objeto de resolver la controversia comercial existente entre la Comunidad y los Estados Unidos;

Considerando que estas negociaciones han terminado con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al artículo XXIV.6 del GATT, aprobado por la Decisión del Consejo de 30 de enero de 1987;

Considerando que con arreglo a dicho Acuerdo, la Comunidad, entre otras cosas, se ha comprometido a reducir

determinados derechos de aduanas sobre una base autónoma, durante los años 1987 a 1990;

Considerando, por consiguiente, que debería modificarse el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 430/87 ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 queda modificado conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

ANEXO

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Convencionales %
07.04	(sin cambios) A. Cebollas B. (sin cambios)	20 (a)	16
(a) Derecho del 10 % para un contingente arancelario anual de 12 000 toneladas que deben conceder las autoridades competentes. Esta medida será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.			
08.01	(sin cambios) A. a C. (sin cambios) D. Aguacates : I. del 1 de diciembre al 31 de mayo II. del 1 de junio al 30 de noviembre E. a H. (sin cambios)	12 (a) 12	8 8
(a) Derecho del 4 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
12.03	(sin cambios) A. (sin cambios) B. (sin cambios) C. (sin cambios) I. Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i>); vezas; semillas de especie poa (<i>Poa palustris</i> , <i>Poa trivialis</i> , <i>Poa pratensis</i>); raygrass (<i>Lolium perenne</i> , <i>Lolium multiflorum</i>); fleo de los prados (<i>Phleum pratense</i>); festuca roja (<i>Festuca rubra</i>); dactilo (<i>Dactylis glomerata</i>); agrostis (<i>Agrostides</i>) II. Trébol (<i>Trifolium spp.</i>) III. Las demás D. Semillas de flores y semillas de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , variedad <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i>) 12.03 E. Los demás	10 (a) 10 (a) 10 (b) 10 (c) 10 (d)	4 4 5 6 7
(a) Derecho reducido al 2 % hasta el 31 de diciembre de 1990. (b) Derecho reducido al 2,5 % hasta el 31 de diciembre de 1990. (c) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1990. (d) Derecho reducido al 4 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
20.06	(sin cambios) A. (sin cambios) I. (sin cambios) II. igual o inferior a 1 kg B. (sin cambios)	22 (a)	16
(a) Derecho reducido al 12 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Convencionales %
20.07	(sin cambios)		
	A. (sin cambios)		
	I. (sin cambios)		
	II. (sin cambios)		
	a) de valor superior a 22 ECU por 100 kg netos :		
	1. de manzana	42 (a)	—
	2. Los demás	42	—
	b) Los demás :		
	1. de manzana	42 (a) + (E)	—
	2. Los demás	42 + (E)	—
	III. (sin cambios)		
	B. (sin cambios)		
	I (sin cambios)		
	a) (sin cambios)		
	1. (sin cambios)		
	2. (sin cambios)		
	aa) que contengan azúcares añadidos :		
	11. de manzana	25 (b)	24 + daa
	22. Los demás	25	24 + daa
	bb) Los demás :		
	11. de manzana	25 (b)	25
	22. Los demás	25	25
	3. (sin cambios)		
	b) (sin cambios)		
	1. (sin cambios)		
	2. (sin cambios)		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	25 (b) + (E)	24 + daa
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	25 (b)	24 + daa
	cc) que no contengan azúcares añadidos	25 (b)	25
	3. a 4. (sin cambios)		
	II. (sin cambios)		
	a) (sin cambios)		
	1. (sin cambios)		
	2. de toronja o de pomelo	21 (c)	15 + daa
	3. a 5. (sin cambios)		
	6. (sin cambios)		
	aa) (sin cambios)		
	bb) Los demás :		
	11. de frutas de la especie <i>vaccinium macrocarpon</i>	24 (d)	22
	22. Los demás	24	22
	7. (sin cambios)		

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Convencionales %
20.07 (cont.)	B. II. b) (sin cambios)		
	1. (sin cambios)		
	2. (sin cambios)		
	aa) (sin cambios)		
	bb) Los demás	21 (c)	15 + daa
	3. a 6. (sin cambios)		
	7. (sin cambios)		
	aa) (sin cambios)		
	bb) (sin cambios)		
	cc) que no contengan azúcares añadidos:		
	11. de frutas de la especie <i>vaccinium macrocarpon</i> . .	24 (d)	22
	22. Los demás	24	22
	8. (sin cambios)		
(a) Derecho reducido al 30 % hasta el 31 de diciembre de 1990. (b) Derecho reducido al 18 % hasta el 31 de diciembre de 1990. (c) Derecho reducido al 12 % hasta el 31 de diciembre de 1990. (d) Derecho reducido al 14 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
22.09	(sin cambios)		
	A. a B. (sin cambios)		
	C. (sin cambios)		
	I. a II. (sin cambios)		
	III. (sin cambios)		
	a) (sin cambios)		
	1. 2 litros o menos	1,20 ECU por hl por % vol de alcohol + 10 ECU por hl (a)	0,40 ECU por hl por % vol de alcohol + 3 ECU por hl
	2. más de 2 litros	1,20 ECU por hl por % vol de alcohol (b)	0,40 ECU por hl por % vol de alcohol
(a) Derecho reducido a 0,20 ECU por hl por % vol de alcohol + 1,50 ECU por hl, hasta el 31 de diciembre de 1990. (b) Derecho reducido a 0,20 ECU por hl por % vol de alcohol hasta el 31 de diciembre de 1990.			
24.02	(sin cambios)		
	A. (sin cambios)		
	B. Cigarros puros y puritos	80 (a)	52
	C. a E. (sin cambios)		
(a) Derecho reducido al 43 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
28.01	(sin cambios)		
	A. a B (sin cambios)		
	C. Bromo	15 (a)	9
	D. (sin cambios)		
(a) Derecho reducido al 4,5 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Convencionales %
29.02	(sin cambios) A. (sin cambios) I. a II. (sin cambios) III. Bromuros : a) Dibrometano, bromuro de vinilo b) Los demás B. a C. (sin cambios)	23 (a) 23	8,6 8,6
(a) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
29.07	(sin cambios) A. Derivados halogenados : I. Bromuros II. Los demás C. a D. (sin cambios)	15 (a) 15	6,9 6,9
(a) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
29.08	(sin cambios) A. (sin cambios) I. a II. (sin cambios) III. (sin cambios) a) (sin cambios) b) (sin cambios) c) Los demás : 1. Bromuros 2. Los demás B. a D. (sin cambios)	16 (a) 16	7,1 7,1
(a) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
29.15	(sin cambios) A. a B. (sin cambios) C. (sin cambios) I. a II. (sin cambios) III. Los demás : a) Bromuros b) Los demás	18 (a) 18	13 13
(a) Derecho reducido al 8 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
29.26	(sin cambios) A. (sin cambios) I. (sin cambios) II. Los demás : a) 3,3', 4,4', 5,5', 6,6'-octabromo-N,N'-etilenodifalimina b) Los demás B. (sin cambios)	17 (a) 17	7 7
(a) Derecho reducido al 3 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Convencionales %
38.14	(sin cambios) A. Preparados antidetonantes a base de tetraetilplomo B. (sin cambios) I. a II. (sin cambios) III. Los demás a) Preparados antidetonantes b) Los demás	19 (a) 17 (a) 17	7,2 5,8 5,8
(a) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida hasta el 31 de diciembre de 1990.			
38.19	(sin cambios) A. a R. (sin cambios) S. Elementos químicos a los que se refiere la nota 2 g) del presente Capítulo : I. Silicio impurificado II. Los demás T a X. (sin cambios)	 9 (a) 9	 7,6 7,6
(a) Derecho reducido al 5 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
39.01	(sin cambios) A. a B. (sin cambios) C. (sin cambios) I. a VI. (sin cambios) VII. Los demás : a) Resinas de epóxido : 1. en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo 2. en otras formas b) Poliéter-alcoholes : 1. Polietilenglicol 2. Los demás : aa) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo bb) en otras formas c) Los demás : 1. en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo 2. en otras formas	 20 20 (a) 20 20 (a) 20 20 (a) 20	 7,6 7,6 7,6 7,6 7,6 7,6 7,6
(a) Derecho reducido al 6,5 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias ; madera con trabajo de marquetería o taracea	15 (a)	10 (b)
(a) Exención para un contingente arancelario anual complementario de 50 000 m ³ de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias : — de espesor superior a 8,5 mm y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o — de espesor superior a 18,5 mm, lijadas Esta medida será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.			
(b) (sin cambios)			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		Autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Convencionales %
76.03	(sin cambios)		
	A. Tiras para persianas venecianas	15	10
	B. Las demás :		
	I. de forma cuadrada o rectangular	15 (a)	10
	II. Las demás	15	10
(a) Derecho reducido al 7,5 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			
87.06	(sin cambios)		
	A. (sin cambios)		
	B. (sin cambios)		
	I. (sin cambios)		
	II. Los demás		
	a) Ruedas de aluminio ; partes y accesorios de ruedas, de aluminio .	19 (a)	6,9
	b) Las demás	19	6,9
(a) Derecho reducido al 6 % hasta el 31 de diciembre de 1990.			